

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 21 MAYO DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000590 del 22 ABRIL DE 2024 a los Srs. **YURLEY MILADY ARIAS CAMARGO**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DIRECCION ERRADA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **YURLEY MILADY ARIAS CAMARGO** y que según guía número YG302210950CO, cuya causal es: **DIRECCION ERRADA** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (5) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 21 MAYO DE 2024 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 28 MAYO DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO

000590

122 ABR 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 2021, Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en las razones que se expondrán en la presente decisión.

Expediente: 7368001- ID 15177783

Radicado: 11EE2023746800100900074

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS AVERIGUADOS

Se decide en el presente proveído la eventual responsabilidad que le asistiría a la sociedad **DREAM REST COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificada con nit 900351736, representada legalmente por Publio González Cañón identificado con cédula de ciudadanía 79.286.595, en calidad de liquidador, con dirección para notificaciones en la cra 5 este 20 - 69 bodega 11 Mosquera, Cundinamarca y habiendo autorizado la notificación electrónica conforme al certificado de existencia y representación legal en las direcciones de correo electrónico contabilidad.dream@gmail.com

II. HECHOS

Con radicado 11EE2023746800100900074 de 13 de diciembre de 2023, la señora **YURLEY MILADY ARIAS CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía 1.098.786.640 se instauró querrela administrativa, en contra de la sociedad **DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION** identificada con nit 900351736, pues según lo narrado en el documento que contenía la queja, al parecer no se le han pagado los montos representativos de las prestaciones sociales, vacaciones e intereses sobre las cesantías. (Folio 1)

En atención a lo anterior, mediante auto de 7 de febrero de 2024, la señora coordinadora del Grupo de IVC de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo dispuso comisionar al inspector del trabajo AARON JOSEPH REY ARENAS, quien practicaría todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la enunciada comisión, para que una vez se hubiese surtido el objeto de ésta, presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar. (Folio 9)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

El suscrito inspector del trabajo en atención a la enunciada comisión, profirió el auto 398 de 9 de febrero de 2024, por medio del cual se dispuso avocar conocimiento y adelantar averiguación preliminar en contra de la sociedad **DREAM REST COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por la supuesta supuesto preterminación del numeral 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 (Pago directo al trabajador del auxilio de cesantías una vez finaliza el vínculo laboral); la hipotética violación de los artículos 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1° de la ley 995 de 2005 (Reconocimiento y pago del dinero correspondiente a vacaciones una vez finaliza la relación laboral); la presunta trasgresión del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo (Pago de la prima de servicios); la posible infracción del artículo 1° de la ley 52 de 1975 (Pago de los intereses sobre las cesantías una vez finalizada la relación laboral) y las demás conductas vulneratorias que se llegasen a establecer en el transcurso de la actuación, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección; vigilancia y control.

Por lo expuesto, el día 14 de febrero de 2024, mediante oficio de ese día, se procedió a comunicar, a la sociedad **DREAM REST COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL**, el auto 398 de 9 de febrero de 2024, conteniendo este último el siguiente requerimiento documental a la entidad querellada:

- Requerir al representante legal de la sociedad **DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION** para que entregue el contrato de trabajo suscrito con la **YURLEY ARIAS**.
- Solicitar al representante legal de la sociedad **DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION**, la copia de los documentos en donde se acredite el pago del auxilio de cesantías, prima de servicios, intereses sobre las cesantías y la vacaciones a favor de la señora **YURLEY ARIAS**, por todo el espacio de tiempo laborado.

Con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento, se concedió a la sociedad querellada un plazo de 05 días hábiles, que inician a contar a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación. La documentación no pudo ser entregada, por hallarse cerrado el inmueble situado en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal, de acuerdo con el certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72. (Folios 10-12)

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procedió el 4 de marzo de 2024 a remitir la enunciada decisión, a la dirección de correo electrónico que se registró en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad indagada contabilidad.dream@gmail.com, la información fue recibida y se accedió a ella el 4 de marzo de 2024, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la solicitud documental elevada por el despacho. (Folios 13-14)

Mediante auto 1054 de 22 de marzo de 2024, se corrió traslado de la solicitud de explicaciones a la querellada, para que, en el término de 10 días siguientes a la comunicación, presentara las explicaciones que considere necesarias. Remitiéndose dicha decisión al correo electrónico contabilidad.dream@gmail.com alcanzándose su entrega y posterior visualización el 22 de marzo de 2024, conforme a la constancia proferida por la empresa de mensajería 4-72, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna. (Folios 15-18)

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- **Documentales**

No se aportó ningún medio de prueba.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

III. DE LA COMPETENCIA

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: “Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., Decreto 4108 de 2011, de la Resolución 3455 de 2021 del Ministerio del Trabajo y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, la Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes, corresponde a este despacho determinar si existe mérito o no para formular cargos por la presunta trasgresión pretermisión del numeral 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 (Pago directo al trabajador del auxilio de cesantías una vez finaliza el vínculo laboral); la hipotética violación de los artículos 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1° de la ley 995 de 2005 (Reconocimiento y pago del dinero correspondiente a vacaciones una vez finaliza la relación laboral); la presunta trasgresión del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo (Pago de la prima de servicios); la posible infracción del artículo 1 ° de la ley 52 de 1975 (Pago de los intereses sobre las cesantías una vez finalizada la relación laboral).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso iniciar el examen del cumplimiento de los deberes que imponen las normas laborales a cargo de los empleadores. Sin embargo, este despacho debe reparar que dos obstáculos infranqueables se oponen a dicha actividad, a saber, por una parte, la imposibilidad de obtener respuesta de la sociedad **DREAM REST COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL** no obstante haberse aperturado el correspondiente incidente por renuencia, de acuerdo al artículo 51 de la ley 1437 de 2011; y por la otra, la carencia absoluta de medios de prueba que evidencien el surgimiento del contrato de trabajo y por

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

ende la exigibilidad de las obligaciones presuntamente adeudadas a la señora **YURLEY MILADY ARIAS CAMARGO**.

Lo primero, es que a pesar de haberse intentado la comunicación con la sociedad **DREAM REST COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL**, cuando el día 4 de marzo de 2024 se le solicitó, entre otros, la entrega de la copia de los documentos en donde se acredite el pago del auxilio de cesantías, prima de servicios, intereses sobre las cesantías y la vacaciones a favor de la señora **YURLEY MILADY ARIAS CAMARGO**, por todo el espacio de tiempo laborado, la indagada se abstuvo, sin justificación alguna y aun cuando se apertura el incidente por renuencia, de aportar la información requerida por el despacho.

Por otra parte, no se halla dentro del trámite desarrollado en la presente indagación preliminar, un solo medio de prueba que demuestre el surgimiento de la correspondiente relación laboral entre la quejosa y la sociedad **DREAM REST COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL**; elementos de juicio que de existir permitirían dar sustento a las atribuciones de esta cartera ministerial y verificar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo. En efecto, en el momento de instaurar la reclamación administrativa laboral la quejosa no aportó ningún medio de convicción que subsanara la problemática expuesta; solo se limitó a realizar múltiples afirmaciones, sin ningún soporte probatorio. En otras palabras, la querellante desplazó el deber que le asistía de suministrar la información mínima y necesaria que posibilitara establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como acaecieron los hechos en torno a la probable vulneración de las normas laborales. Por consiguiente, el despacho se vio impelido a requerir a la sociedad **DREAM REST COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL**, quien no obstante abrirse el incidente por renuencia, se abstuvo de suministrar la documentación impetrada ni de realizar ninguna declaración al respecto, no habiéndose consagrado en el sistema jurídico patrio ninguna presunción en contra del supuesto empleador y que confiera al Ministerio del Trabajo la facultad de sancionarlo sin contar con los suficientes y adecuados medios de conocimiento; diferente a la consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, de la que solo puede valerse el Juez Laboral, lo que limita ostensiblemente las atribuciones de vigilancia y control por parte de esta Cartera Ministerial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001- ID 15177783 en contra de la sociedad **DREAM REST COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificada con nit 900351736, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a la señora **YURLEY MILADY ARIAS CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía 1.098.786.640 de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la sociedad **LISTOS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados (i) la sociedad **DREAM REST COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificada con nit 900351736, representada legalmente por Publio González Cañón identificado con cédula de ciudadanía 79.286.595, en calidad de liquidador, con dirección para notificaciones en la cra 5 este 20 - 69 bodega 11 Mosquera, Cundinamarca y habiendo autorizado la notificación electrónica conforme al certificado de existencia y representación legal en las direcciones de correo electrónico contabilidad.dream@gmail.com (ii) a la señora **YURLEY MILADY ARIAS CAMARGO** identificada con cédula de ciudadanía 1.098.786.640, en la carrera 14A #45-67

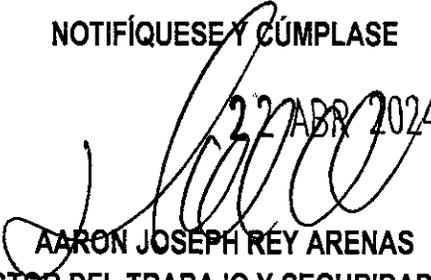
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

Bucaramanga, Santander y al correo electrónico yurley.042523@gmail.com en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

22 ABR 2024


AARON JOSEPH REY ARENAS
INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró: A Rey.
Revisó/Aprobó: O. Manrique